



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00500-00
DEMANDANTE: CHENIER JESÚS ÁLVAREZ FREITAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
VINCULADAS: - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
- NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE
PENSIONES PÚBLICAS FOPEP
- CONSORCIO FOPEP 2019

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915c2070b4d28c675fe4a1635c4ef4a3fd4aa1ce6bdf25b517eec5665c064e3e**

Documento generado en 16/03/2023 03:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00500-00
DEMANDANTE: CHENIER JESÚS ÁLVAREZ FREITAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
VINCULADAS: - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
- NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE
PENSIONES PÚBLICAS FOPEP
- CONSORCIO FOPEP 2019

Conforme al poder obrante en el folio 15 del archivo 76 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería para actuar a la doctora **ANDREA NATALIE JIMÉNEZ ROMERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.735.495 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 262.458 del C.S de la J., para que actúe en este proceso como apoderada del Consorcio FOPEP 2019, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, de la revisión del expediente se evidencia que, mediante correo electrónico del 09 de febrero de 2023, la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP allegó poder conferido al Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, solicitando que se le reconozca personería para actuar como su apoderado dentro del proceso de la referencia.

En el memorial en comento, el Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, en condición de apoderado principal de la demandada, presentó sustitución de poder a favor del señor **ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, con el objeto de que represente a la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANDREA NATALIE JIMÉNEZ ROMERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.735.495 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 262.458 del C.S de la J., para que actúe

en este proceso como apoderada del Consorcio FOPEP 2019, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.803.031 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 111.852 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido, y al Doctor **ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 87.063.464 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 352.133 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0919344192e90746c7edfd6338f16d2cf3f57819f51e7f8fd77011fee5bee0a**

Documento generado en 16/03/2023 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00026-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO SOZA GARCÍA
VINCULADO:	HENRY GIOVANNY COLORADO TÉLLEZ

De la revisión del expediente se observa que el apoderado de la entidad actora mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2023 allegó la guía de envío de la citación a notificación personal remitida a los señores Luis Alfonso Soza García y Henry Giovanni Colorado Téllez, respectivamente. No obstante, a la fecha Colpensiones no ha acreditado si fueron entregadas o hubo devolución de la citación para diligencia de notificación personal, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de febrero de 2023.

En consecuencia, este Despacho procede a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que, en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, se sirva allegar el respectivo certificado que acredite el trámite de entrega o devolución de la citación para diligencia de notificación personal, de conformidad con lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4b37b4a3a3ad1435c30ccfc4ed6f49ca944c86c22bbcc9252eba19f8e14c31**

Documento generado en 16/03/2023 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00015-00
DEMANDANTE:	BLANCA ASTRID ZÁRATE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Conforme al poder obrante en archivos 09 y 11 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva a la persona jurídica al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido, y a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta.

Del análisis de la documentación allegada al plenario (Archivos 62 al 65), encuentra el Despacho que resulta procedente aceptar la renuncia presentada por la firma **Jiménez & Calderón Abogados S.A.S.**, la cual representaba los intereses de la entidad demandada en el proceso de la referencia, debido a que la relación contractual finalizó el 05 de marzo de 2023 y la misma no fue renovada.

De conformidad con lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la accionada **BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, a efectos que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77715e18b32f47ff6802c6368b7bcbc247d971dc90212bfcef29ea91c3a56da**

Documento generado en 16/03/2023 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00015-00
DEMANDANTE:	BLANCA ASTRID ZÁRATE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de **Bogotá D.C. –Secretaría De Educación**, propuso la siguiente excepción previa:

1.1 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Aduce la apoderada que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a La Fiduciaria La Previsora S.A, en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Resuelve el despacho: La excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto mediante auto del 06 de octubre de 2022 obrante en archivo 16 del expediente digital se evidencia que se vinculó la entidad en mención, siendo notificada el 24 de octubre de 2022 (Archivo 18 del expediente digital), por tanto la Litis se encuentra en debida forma integrada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada de Bogotá-Secretaría de Educación Distrital denominadas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva* y "*Legalidad de los actos administrativos acusados*" y la propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG denominada "*falta de legitimación en*

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

la causa por pasiva”, “falta de legitimación en la causa por pasiva fiduprevisora S.A.”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “improcedencia de intereses moratorios o indexación” y “buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales” constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de Bogotá- Secretaría de Educación Distrital denominada *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas *“Falta de legitimación en la causa por pasiva y “Legalidad de los actos administrativos acusados”* propuestas por la apoderada de Bogotá- Secretaría de Educación Distrital, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que las excepciones denominadas *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de legitimación en la causa por pasiva fiduprevisora S.A.”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “improcedencia de intereses moratorios o indexación” y “buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales”*, propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Diana María Hernández Barreto** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 290.488 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: En firme esta providencia, ingr ese al Despacho para continuar con el tr mite pertinente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **ff193a193b164ecd2a0d95260514c1a9ddfd204f11f87b611ac918641df11253**

Documento generado en 16/03/2023 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2022-00191-00
DEMANDANTE	NIDIA VANESSA PEÑA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente, se evidencia que:

En auto del 10 de octubre de 2022, le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá a la Doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto, conforme a la sustitución de poder otorgado por el Doctor Juan Carlos Jiménez Triana, en calidad de representante legal de la firma Jiménez & Calderón Abogados S.A.S.

Mediante memorial de fecha 07 de marzo de 2023, la mencionada profesional del derecho allega renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad debido a la terminación del contrato suscrito entre Jiménez & Calderón Abogados S.A.S y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá (archivos 40, 41, 42 y 43).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** para actuar en este proceso como apoderada de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

SEGUNDO: Se insta a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f1ced544345c0687b5a47e5269d1394bc6c0ae7e4b974879ab5a5942d9120c**

Documento generado en 16/03/2023 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2022-00191-00
DEMANDANTE	NIDIA VANESSA PEÑA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Fiduprevisora S.A. a través de correo electrónico del 17 de noviembre de 2022 (archivo 27), y por la a Secretaría de Educación través de correo electrónico del 28 de noviembre de 2022 (archivo 31).

Teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha dado la misma respuesta. Por lo tanto, se traslada al presente expediente la prueba correspondiente al certificado de consignación emitido por el Ministerio de Educación Nacional, la cual obra en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ca212373af5c365ae37d2a4db5e9a6f47aa3afbb0ac52aae966881b1debdb3**

Documento generado en 16/03/2023 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2022-00307-00
DEMANDANTE: FABIO ALEXIS ARAGÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente, se evidencia que:

En auto del 22 de febrero de 2023, le fue reconocida personería para actuar como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá al Doctor Juan Carlos Jiménez Triana en su calidad de representante legal de la firma Jiménez & Calderón Abogados S.A.S, y a la Doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto como apoderada sustituta.

Mediante memorial de fecha 07 de marzo de 2023, los mencionados profesionales del derecho allegaron renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad debido a la terminación del contrato suscrito entre la firma Jiménez & Calderón Abogados S.A.S y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá (archivos 23, 24, 25, y 26).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** para actuar en este proceso como apoderado principal y apoderada sustituta de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

SEGUNDO: Se insta a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340e69abfd2b1246aa3e4e45d917b886d5bbf38fc2880193140ad3001d2cdd7d**

Documento generado en 16/03/2023 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2022-00307-00
DEMANDANTE: FABIO ALEXIS ARAGÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si al accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los folios 53 a 73 del archivo 2 del expediente digital.

1.2 *Solicitadas:*

1.2.1.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, a folios 1 a 2 del archivo 18 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.2.1.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte del demandante durante la vigencia del año

2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se modifica** la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se **ordena** que por Secretaría se de traslado de la misma.

- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda a la cesantía para la vigencia 2020, a favor del señor **Fabio Alexis Aragón Rodríguez** en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se modifica** la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se **ordena** que por Secretaría se de traslado de la misma.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 66 a 67 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.3 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1.3.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 11 del expediente digital.

1.3.2 Solicitadas:

1.3.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:

- Pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el demandante. **No se decreta** su práctica, por cuanto los mismos obran en el expediente administrativo que fue aportado por dicha entidad con la contestación de la demanda (archivo 18).

1.3.2.2 Solicita se oficie al accionante, a fin de que se sirva allegar:

- Prueba de que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020. **No se decreta** su práctica, por cuanto tal circunstancia se verificará con las pruebas aportadas por las partes y decretadas dentro del proceso.

1.4 Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

1.4.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 18 del expediente digital.

1.4.2 Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5118681f15f7b336f26f5c3373f17b173afeef6fd15ba2f76b747bfba5e42716**

Documento generado en 16/03/2023 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2022-00324-00**
Demandante: **INGRY NATHALYA MARTÍNEZ CHITIVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

***"Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad,

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que:

1.El **MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** propuso con la contestación de la demanda, las excepciones denominadas "*debida actuación administrativa*", "*legalidad del acto administrativo enjuiciado*" y "*falta de agotamiento del procedimiento administrativo*."

Respecto de las mencionadas excepciones, se tiene que las mismas se constituyen en excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

De la revisión del expediente, se evidencia que junto a la contestación de la demanda se allegó poder para actuar como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Soacha al Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra y como apoderada sustituta a la Dra. Jenny Carolina Rodríguez Melo, (archivo 10).

Así mismo, que, mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2022, la señora Jenny Carolina Rodríguez Melo allegó renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad, debido a la terminación del contrato con la firma que la representa (archivos 13 al 15).

² Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que las excepciones denominadas "*debida actuación administrativa*", "*legalidad del acto administrativo enjuiciado*" y "*falta de agotamiento del procedimiento administrativo*", propuestas por el apoderado de El Municipio De Soacha- Secretaría De Educación, sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Santos Alirio Rodríguez Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 75.234 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de El Municipio De Soacha- Secretaría De Educación, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR renuncia a la Dra **Jenny Carolina Rodríguez Melo** para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la Secretaría de Educación de Soacha.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c9702b1e30fe910c72384f6b1feddddb7ef53762203cd1ad2555685ec14260**

Documento generado en 16/03/2023 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2022-00328-00
DEMANDANTE: CONSUELO IRENE BELTRÁN VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG, ALCALDÍA DE BOGOTÁ
Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente, se evidencia que:

En auto del 22 de febrero de 2023, le fue reconocida personería para actuar como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá al Doctor Juan Carlos Jiménez Triana en su calidad de representante legal de la firma Jiménez & Calderón Abogados S.A.S, y a la Doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto como apoderada sustituta.

Mediante memorial de fecha 07 de marzo de 2023, los mencionados profesionales del derecho allegaron renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad debido a la terminación del contrato suscrito entre la firma Jiménez & Calderón Abogados S.A.S y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá (archivos 23, 24, 25, y 26).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** para actuar en este proceso como apoderado principal y apoderada sustituta de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

SEGUNDO: Se insta a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e22a0fe7c098208e5a74110ee5f5b0ad0b6ceb33ed278c98ecba1ea1d9e6da**

Documento generado en 16/03/2023 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2022-00328-00
DEMANDANTE: CONSUELO IRENE BELTRÁN VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG, ALCALDÍA DE BOGOTÁ
Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fixar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si a la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los folios 61 a 86 del archivo 2 del expediente digital.

1.2 *Solicitadas:*

1.2.1.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, a folios 1 a 2 del archivo 18 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.2.1.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año

2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se modifica** la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se **ordena** que por Secretaría se de traslado de la misma.

- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda a la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora **Consuelo Irene Beltrán Vásquez** en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se modifica** la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se **ordena** que por Secretaría se de traslado de la misma.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folio 79 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.3 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1.3.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 11 del expediente digital.

1.3.2 Solicitadas:

1.3.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:

- Pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante. **No se decreta** su práctica, por cuanto los mismos obran en el expediente administrativo que fue aportado por dicha entidad con la contestación de la demanda (archivo 18).

1.3.2.2 Solicita se oficie a la accionante, a fin de que se sirva allegar:

- Prueba de que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020. **No se decreta** su práctica, por cuanto tal circunstancia se verificará con las pruebas aportadas por las partes y decretadas dentro del proceso.

1.4 Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

1.4.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 18 del expediente digital.

1.4.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eef545ae335f415aab9e842ad021bd256e3d385c94b15f2b8a22f6c75875fea**

Documento generado en 16/03/2023 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00408-00
DEMANDANTE:	SANDRA ROCÍO VELANDIA SUÁREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. propuso con la contestación de la demanda (archivo 17 del expediente digital) la excepción previa denominada **"falta de integración del litisconsorte necesario por activa"**, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma, así:

A juicio de la apoderada de la entidad demandada, se requiere la comparecencia de la Organización Servicios y Asesorías LTDA teniendo en cuenta que, de los elementos probatorios aportados por la accionante, como son los contratos de prestación de servicios que pretende endilgar a la E.S.E., se determina una responsabilidad conjunta entre la entidad demandada y la cooperativa.

Resuelve el Despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, pues si bien evidencia que la entidad demandada concertó los servicios de la demandante por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, a saber, la Organización Servicios y Asesorías LTDA, ello no deviene en obstáculo alguno para que el Despacho emita pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones que plantea la señora Sandra Rocío Velandia Suárez, dirigidas a la declaratoria de existencia de un vínculo laboral con la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E., teniendo en cuenta que la presunta relación jurídica con la cooperativa, respecto del objeto del proceso no es sustancial, tampoco es única ni inescindible del asunto, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 61 del C.G.P para que deba vincularse como litisconsorte necesario³.

Ahora bien, cabe señalar que el litisconsorcio necesario es una figura procesal que, aunque no está contemplada expresamente en el CPACA, por remisión

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ Auto del 27 de mayo de 2019, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, expediente 08001-23-33-000-2015-00238-01(2278-17).

expresa del artículo 306 del mismo, debe ser analizada a partir del artículo 61 del CGP, según el cual:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En atención a lo anterior, se tiene que la figura del litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, por ser un requisito para adelantarla válidamente.

Ahora bien, en cuanto a las cooperativas del trabajo asociado se tiene que la Ley 79 de 1988⁴ y el Decreto 1072 de 2015⁵, las definen como aquellas organizaciones sin ánimo de lucro que pertenecen al sector de la economía solidaria, que vinculan el trabajo personal de sus asociados, quienes a su vez son gestores, contribuyen económicamente a esta y aportan directamente su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con la finalidad de producir bienes en común, prestar servicios o ejecutar obras para satisfacer las necesidades de los asociados y la comunidad en general.

Ante la responsabilidad solidaria que existe entre las cooperativas de trabajo asociado y el tercero beneficiario de los servicios prestados, cuando la entidad demanda solicita se integre el contradictorio por pasiva en un juicio donde se pretende demostrar la relación laboral disimulada, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante providencia del 19 de mayo de 2018⁶ conceptuó lo siguiente:

"(...) es posible concluir que frente a la existencia de un deudor solidario le corresponde, exclusivamente, al acreedor decidir, según su conveniencia, si demanda a uno o a todos los obligados a satisfacer el compromiso, y en todo caso

⁴ Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa.

⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector trabajo.

⁶ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 19 de mayo de 2018, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01 (2705-2017).

el llamado deberá responder por la totalidad de la prestación, independientemente de las obligaciones que se generen entre los deudores.

Así las cosas, surge evidente que la existencia de una obligación *in solidum* no conlleva forzosamente a la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, con llamamiento de todos los obligados, al proceso judicial, pues se reitera, es facultad del acreedor escoger contra quién dirige la acción, según su arbitrio, razón por la cual el juez carece de competencia para conformar la relación procesal *litisconsorcial*, así como tampoco el demandado tiene la posibilidad jurídica de solicitarla".

Así mismo, en caso similar, en el cual se decidió sobre la existencia de un contrato realidad entre el demandante y el Estado, que había concertado los servicios de aquel por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, concluyó esta Subsección que para proferir sentencia de fondo no se hacía necesaria la presencia de la entidad intermediadora, en virtud de la existencia de responsabilidad solidaria entre las cooperativas y los beneficiarios de los servicios; en este sentido, señaló:

*"las cooperativas se desempeñan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, pero también es claro, que cuando el asociado es vinculado con otro ente, en este caso, el Hospital demandado, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa, así como del tercero, existe una relación de empleador - empleado. Es decir, el asociado, la señora María Stella Lancheros Torres trabajaba en el Hospital Engativá, bajo las instrucciones de éste y **tanto la cooperativa, como el Hospital fungen como empleadores, no obstante, si bien es cierto, en la presente causa no fueron demandas** (sic) **las cooperativas con las cuales mediaron contratos entre la actora y el Hospital demandado, también lo es, que esto en nada impide que el ente accionado asuma las responsabilidades por la conducta desplegada en detrimento del trabajador, en virtud de la solidaridad laboral**"⁷.*

De conformidad con lo anterior, queda claro que cuando se trata de la vinculación por pasiva de una cooperativa de trabajo asociado, esta no deviene en obligatoria para resolver de manera uniforme el litigio planteado, toda vez que, por la naturaleza solidaria de la relación intermediadora, se presenta una responsabilidad solidaria en virtud de la cual eventualmente la entidad demandada puede asumir las responsabilidades por el detrimento del trabajador. Lo que conlleva a que no sea forzosa la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva de la cooperativa de trabajo, pues se reitera, por la existencia de una obligación solidaria el acreedor decide si demanda a uno o a todos los obligados a satisfacer el compromiso.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y en atención a la normatividad y providencias del Consejo de Estado previamente citadas, no se hace necesaria la vinculación de la cooperativa Organización Servicios y Asesorías LTDA, puesto que no es litisconsorte necesario, teniendo en cuenta que es facultad del acreedor escoger contra quien dirige la pretensión, por la naturaleza solidaria de la obligación que envuelve este tipo de relaciones.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, las denominadas **"inexistencia de la relación laboral", "ausencia de subordinación", "inexistencia de las obligaciones reclamadas",**

⁷Sentencia de 23 de febrero de 2011, con ponencia del consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09).

inexistencia del derecho de lo reclamado" y ***"pago de lo no debido"*** no se encuentran dentro de la categoría de excepciones previas, y pertenecen a la categoría de excepciones perentorias que serán resueltas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el poder allegado dentro de la contestación de la demanda (archivo 13 del expediente digital), se procede a reconocer personería adjetiva a la Dra. Paula Vivian Tapias Galindo como apoderada principal de la **Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E.**, para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E denominada *"falta de integración de litisconsorte necesario por activa"*.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas *"inexistencia de la relación laboral"*, *"ausencia de subordinación"*, *"inexistencia de las obligaciones reclamadas"*, *inexistencia del derecho de lo reclamado"* y *"pago de lo no debido"* propuestas por la apoderada de la entidad demandada, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Paula Vivian Tapias Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.816.615 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 181.893 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la **Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc35ff290f2983d58ce5bb917d6dcd6d6edc0a98a25c1a71f3bd07943790119**

Documento generado en 16/03/2023 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2023-00056

Convocante: CARLOS ALBERTO POVEDA HERNÁNDEZ

Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 23 de noviembre de 2022***, la cual se llevó a cabo entre la Doctora **LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ** en calidad de apoderada del señor **CARLOS ALBERTO POVEDA HERNÁNDEZ** y la Doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN** en calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. El convocante prestaba sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando actualmente el cargo de auxiliar administrativo 404414.
2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.
3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.
4. Sostiene que la Superintendencia de Sociedades al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, excluyó la Reserva Especial del Ahorro.
5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial

del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida para liquidar los referidos conceptos.

6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.

7. La entidad accionada en sesión del comité de Conciliación atendiendo la línea jurisprudencial referida al tema adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación.

8. En consecuencia, de la implementación de la formula conciliatoria y a efectos de que les sean reconocidos y pagados los valores producto de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la reserva especial del ahorro, el convocante presentó un derecho de petición radicado con el consecutivo 2022-01-474979 del 27 de mayo de 2022.

9. Que mediante Oficio No. 510-149238 del 14 de junio de 2022 y Certificación No. 510-001877 del 13 de junio de 2022 la superintendencia de sociedades dio respuesta al derecho de petición señalando la fórmula conciliatoria.

10. El convocante aceptó la fórmula conciliatoria.

La solicitud de conciliación:

El señor Carlos Alberto Poveda Hernández a través de apoderada presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa – Reparto, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

CARLOS ALBERTO POVEDA HERNANDEZ: Oficio No.510-149238 del 14 de junio de 2022 y Certificación No.510-001877 del 13 de junio de 2022.

(...)

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

CARLOS ALBERTO POVEDA HERNANDEZ, la suma de Un Millón Seiscientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta pesos M/Cte. (\$1.695.450,00).

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud (...)"

Conciliación ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes en audiencias no presencial el **23 de noviembre de 2022**, en la que se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a Fl. 168 al 182 del archivo 3 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso, el señor CARLOS ALBERTO POVEDA HERNÁNDEZ (parte convocante), elevó solicitud el **27 de mayo de 2022** ante la Superintendencia de Sociedades tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la

reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales, la entidad accionada mediante oficio **2022-01-530944 del 14 de junio de 2022** invitó al convocante a conciliar el asunto (fl. 32 al 36 archivo 2) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para determinar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado.

En el caso bajo estudio se está conciliando el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro durante el tiempo que prestó sus servicios, prestaciones que tienen la calidad de periódicas, pues conforme la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades se tiene que el demandante se encuentra vinculado en la entidad (fl. 37 y 38 archivo 2).

De la reserva especial del ahorro

La Carta Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, literal e) y en los artículos 20 y 50 transitorios, preceptúa:

"Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Art. 20. El gobierno nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por tres expertos en la administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el gobierno nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios,

¹"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.

Art. 52. A partir de la entrada en vigencia de esta constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 transitorio."

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991², adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Corporanónimas), entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de valores y de la misma corporación.

Dicho Acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, en el artículo 58, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanóminas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 150, numeral 19, literal e), de la C.P., se expidió la Ley 4ª de 1992, que estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."

² Por el cual se modifica el Acuerdo N° 003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS (Fl. 134-159).

Ahora bien, Corporanónimas fue suprimida por el Decreto 1695 de junio 27 de 1997 *"Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación"*, sin embargo, con relación al pago de los beneficios económicos que tenía a cargo la entidad se dispuso en el artículo 12 del Decreto en mención, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Implica lo anterior que a partir de la liquidación de Corporanónimas las Superintendencias asumieron el pago de la Reserva Especial de Ahorro, que antes de la expedición del Decreto 1695 de 1997, eran asumidos por la Corporación Social de la Superintendencias.

Con fundamento en la normatividad transcrita, el Consejo de Estado en diferentes sentencias de las cuales cabe mencionar la Sentencia de 30 de enero de 1997 – Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado N° 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado N° 13910³, ha estimado que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario y por lo tanto debe tenerse en cuenta para efectos de determinar: (i) indemnización por supresión de cargo el monto y (ii) la cuantía de las pensiones de jubilación de los servidores públicos para quienes fue consagrada a través de Acuerdos de la Junta Directiva de Corporanónimas, siendo evidente que, para el consejo de Estado en sede contenciosa, la reserva especial del ahorro constituye salario y por ello ha venido siendo objeto de reconocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de ser tenida en cuenta como factor salarial para la cuantía de la pensión de jubilación.

De igual manera en diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda entre otras la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA⁴, una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció *"que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS"* situación que ha conllevado al

3 Al respecto pueden verse otras sentencias como: (i) Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-Radicado N° 29538 del 14 de octubre de 2009 MP: Gustavo José Geneco. (ii)

4 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.

reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica del convocante.

Así, respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge las decisiones que frente al particular ha adoptado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

De conformidad con lo anterior, el pago se realizará con fundamento en la liquidación básica - Conciliación efectuada por la Coordinación del Grupo de Administración del Talento Humano (fl. 37 y 38 archivo 2) y señalados en el acta de conciliación obrante a folio 172 archivo 3 del expediente digital.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor **CARLOS ALBERTO POVEDA HERNÁNDEZ** en calidad convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre la apoderada del señor **CARLOS ALBERTO POVEDA HERNÁNDEZ** en calidad de Convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por valor de **\$1.695.450** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocado, razón por la cual, será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha **23 de noviembre de 2022**, celebrada ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **CARLOS ALBERTO POVEDA HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.213.648 en calidad de convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en calidad de convocado, por valor de **\$1.695.450**, obrante a folio 168 al 182 del archivo 3 del expediente digital, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff3bb8ee101c221b07ba6869bc71ecc7bcd8352ec8b303537a66460c808e935**

Documento generado en 16/03/2023 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2023-00090-00

DEMANDANTE:

ALBEIRO CARANTÓN QUIROGA

DEMANDADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por el señor **ALBEIRO CARANTÓN QUIROGA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

6. Se ordena la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Asimismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar al plenario a través del mismo medio, el siguiente documento: (i) Copia de la Orden Administrativa de Personal OAP No. 1956 del 30 de septiembre de 2014.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Juanita Arboleda Palacio**, identificada con C.C. No. 1.053.851.887 de Manizales y T.P. No. 339.058 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799abafda5c5c6a0d72ea04ed9d18819d367d285bd1fbdede291d4a2ef031fed**

Documento generado en 16/03/2023 03:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>